



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 234 - 01
Proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 12 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del Solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Bernardo Bautista Albarracín, ciudadano que se identifica con la C.C. # 80.166.590, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Tangamandapio Café – Juan Pablo Carrera Alba.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- El 18 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante el accionado bajo número de guía 700032500460.
- La información solicitada era:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- “1. *Copia Certificado laboral, en donde evidencie la fecha de ingreso a la empresa y terminación del contrato.*
2. *Copia Certificado en el cual se evidencie el salario devengado mensualmente y las funciones desempeñadas.*
3. *Copia de desprendibles de nómina en vigencia de la relación laboral.*
4. *Copia del contrato de trabajo.*
5. *Copia de la liquidación periódica y final de prestaciones sociales.”*

- El empleador contestó solicitando se acercara para aclarar lo pretendido, evadiendo dar respuesta de fondo.

b) *Petición:*

- Amparar el derecho deprecado.
- Otorgar copia de los documentos solicitados.

5- Informes:

- a) Juan Pablo Cabrera Alba – Tagamandapio Café.

Dio respuesta el 5 de marzo de 2020, la cual fue recibida por la esposa del accionante. No existe contrato laboral dado que fue verbal. El actor mediante correo electrónico le informó que laboraba hasta el 30 de noviembre de 2019, en una época importante para la actividad desarrollada, lo cual generó problemas económicos ya que nunca realizó entrega del local, inventario, deudas con proveedores y con el personal que tenía a cargo. Intento comunicarse con el señor Bautista pero hubo varias evasivas e incumplimiento de citas.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo por carencia actual de objeto en tanto ya se había dado respuesta el 5 de marzo, y teniendo en cuenta que la respuesta cumple con los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional de ser clara, concisa y resolver cada una de las solicitudes. Las controversias laborales deben ser resueltas en ante la jurisdicción laboral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Orden: Negó la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante impugno el fallo, señalando:

- La respuesta no cumple con lo indicado por el a quo, “*cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, ya que la misma es clara, concisa, y resuelve cada una de las solicitudes realizadas*”.
- Solicita que si fueron allegados los documentos pedidos, le sea remitida la copia de estos, ya que solo se envió en un folio respuesta del 5 de marzo de 2020.
- Las manifestaciones realizadas en el trámite de sentencia no se encuentran en la respuesta enviada.
- Solicita le sean allegados los documentos solicitados.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la acción de tutela e inconformidades señaladas en la impugnación, se concretan a que con la respuesta del 5 de marzo de 2020 la parte accionada Tangamandapio Café - Juan Pablo Cabrera Alba, no resolvió de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el 18 de febrero de 2020.

En contraste a lo señalado por el a quo, este Despacho judicial considera que la petición del accionante, no fue resuelta acorde los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional en providencias como la C-951 de 951 en lo que se refiere al núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual desde ya se indica que la decisión del Juzgado Dieciséis Civil Municipal será revocada, y concederá el amparo deprecado teniendo en cuenta que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante derecho de petición el actor solicitó al accionando:

*“Primero: Copia Certificado laboral, en donde evidencie la fecha de ingreso a la empresa y terminación del contrato.
Segundo: Copia Certificado en el cual se evidencie el salario devengado mensualmente y las funciones desempeñadas.
Tercero: Copia de desprendibles de nómina en vigencia de la relación laboral.
Cuarto: Copia del contrato de trabajo.
Quinto: Copia de la liquidación periódica y final de prestaciones sociales.”*

La parte accionada dio respuesta, donde indicó:

“Respecto a la comunicación recibida el 17 de febrero de los corrientes, se solicita comunicarse al número móvil 3014315957 o acercarse a la Carrera 10 # 29 – 70 Este, Barrio San Mateo del Municipio de Soacha; con el fin de hacer claridad frente a su solicitud.”

Se pone de presente que la acción de tutela es procedente en atención a que la Corte Constitucional determinó que para la protección del derecho de petición no hay otro mecanismo ordinario idóneo para su protección, al precisar en sentencia T-451 de 2017 que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

La respuesta del señor Juan Pablo Cabrera Alba lesiona el elemento integrador del núcleo esencial del derecho de petición determinado por la Corte Constitucional¹ de dar una respuesta de fondo².

Lo anterior en atención a que la respuesta dada por la parte acciona no cumple con los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional³ de ser precisa, congruente y consecuente

¹ Sentencia T-451 de 2017 “33. *Ab initio*, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.”

² Sentencia T-734 de 2010 “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁴ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

³ Sentencia C-951 de 2014 “(iii) *Respuesta de fondo*: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa⁵[137]. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente⁶[138].

La jurisprudencia de la Corte ha precisado⁷[139] que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean consideradas válidas en términos constitucionales: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el trámite surtido, en tanto que al indicar que debía comunicarse o acercarse para hacer claridad frente a la solicitud, se torna en evasiva al esquivar el alcance de la solicitud, ya que al limitarse a pedir un acercamiento, no niega o concede la solicitud, situación que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional se constituye en el no agotamiento del derecho de petición, tal como fue indicado en sentencia T-080 de 2000 la cual fue tomada de la sentencia C-951 de 2014, al indicar:

“Cuestión distinta ocurre con las respuestas evasivas, es decir, aquellas que soslayan el verdadero alcance de la solicitud sin negar o conceder lo pedido, pues éstas no agotan el derecho de petición en cuanto, por su intermedio, la entidad pública o privada a quien corresponda el referido pronunciamiento, además de desorientar al peticionario y crearle incertidumbre en punto a la inquietud formulada, está eludiendo el cumplimiento de su deber y desconociendo el principio de “eficacia” que según el artículo 209 de la Carta debe gobernar el desarrollo de la función pública.[1] Según lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“El peticionario no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación vacía de contenido, en la que finalmente, aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-228 del 13 de mayo de 1997).”

Más aun, teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, determina que la petición no puede ser rechazada por inadecuada o incompleta fundamentación, y no puede considerarse incompleta por falta de requisitos o documentos que no sean necesarios para resolverla o se encuentren dentro de sus archivos.

Si el accionado consideraba que la petición estaba incompleta, debió requerir al actor para que la complementara, pero indicándole lo que requería para dar respuesta.

Vale la pena aclarar, que lo indicado en párrafos precedentes no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo

comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado no es del texto).

En cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia T-149 de 2013, la Sala Tercera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud presentada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la Corte ha reprochado las respuestas abstractas[140] o escuetas[141] a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite[142].”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”^[4]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”

Resulta pertinente indicar que aun cuando en el informe rendido por la parte accionada ante este Despacho, da una serie de explicaciones respecto de lo pretendido por el accionante (tipo de contrato, juramento, cargo, prestaciones sociales, acuerdos) y la respuesta otorgada, las mismas no se constituyen en cumplimiento del derecho de petición⁴, teniendo en cuenta que el núcleo de este se entiende satisfecho cuando le es contestada la petición al solicitante⁵.

Por lo expuesto resulta procedente ordenar a Juan Pablo Cabrera Alba quien actúa en nombre propio y en representación de Tangamandapio Café, que proceda a dar respuesta al derecho de petición formulado por el accionante Bernardo Bautista Albarracín teniendo en cuenta los componentes del núcleo esencial de éste, esto es, “(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.”⁶.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del siete de mayo de dos mil veinte proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **BERNARDO BAUTISTA ALBARRACÍN** identificado con C.C. N° 80.166.590 contra **JUAN PABLO**

⁴Sentencia T-734 de 2010 “El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta^[4]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental^[4].”

⁵ Sentencia T-498 de 1998 tomada de la sentencia C-951 de 2014 “Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. “Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”. (Sentencia T 388 de 1997 MP Hernández)^[5]”

⁶ Sentencia T-451 de 2017



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA ALBA quien actúa en representación de **TANGAMANDAPIO CAFÉ**, de acuerdo a la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a **JUAN PABLO CARRERA ALBA** quien actúa en representación de **TANGAMANDAPIO CAFÉ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación del presente fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** frente a la petición presentada por el accionante el 18 de febrero de 2.019 acorde con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C